

República de Colombia



Juzgado Primero Civil del Circuito
- Calle 7 N° 13-56 Oficina 306 - Telefax 2368454
Correo Electrónico: j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Radicación N° 2020-00003-00

Guadalajara de Buga, (V), enero 27 de 2020

ACCION DE TUTELA

Oficio N° 60

Señores :

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá, DC.

De manera muy comedida me permito solicitarle se sirva publicar en la pagina web de la entidad el Fallo el Tutela proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ADRIANA MORENO ARISTIZABAL con C.C. No 38.870.676 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA- VALLE DEL CAUCA, en la que fueron VINCULADOS los participantes de la convocatoria No. 437 de 2017 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

NOTA- A efectos de notificarles el contenido de la decisión proferida en el asunto de la referencia, se remite copia de la providencia

Atentamente,


DIANA LUCIA BOTERO SANTAMARIA
Secretaria



187



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ADRIANA MORENO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICADO	76-III-31-03-001-2020-00003-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No.002
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTA AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	DENEGAR POR IMPROCEDENTE

Resuelve este despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA invocada por el señor ADRIANA MORENO ARISTIZÁBAL, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V), en la cual se dispuso la vinculación de los participantes de la convocatoria No. 437 de 2017.

1. HECHOS

En síntesis expone la accionante que desde el 31 de mayo de 2013 se encuentra posesionada y en ejercicio de las funciones de Comisaria de Familia del municipio de Guadalajara de Buga en encargo, en cuyo acto de nombramiento se integró el título de Especialización en Gerencia Pública en cumplimiento del requisito académico para acceder al cargo.

Agrega que el municipio de Guadalajara de Buga reportó a la CNSC 168 cargos vacantes al concurso de méritos 437 de 2017 Valle del Cauca y esta última aprobó ofertar el cargo de Comisario de Familia de dicho municipio, concurso al cual se inscribió, aprobando la etapa de pruebas básicas, funcionales y comportamentales en 4º lugar.



Señala además que la Universidad Francisco de Paula Santander, encargada de adelantar y desarrollar el proceso de selección, excluyó el título de pos grado en Gerencia Pública acreditado como requisito adicional exigido en la prueba de valoración de antecedente, aduciendo que no tiene relación alguna con las funciones del empleo seleccionado, así mismo validó, pero no le asignó puntaje a las certificaciones de educación informal aportadas, calificándole con un menor puntaje la experiencia profesional relacionada certificada por más de 50 meses en el desempeño del cargo de Comisaria de Familia (fls. 71-72).

2. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos que vienen de exponerse la accionante solicita amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima y la igualdad, para cuya salvaguarda demanda como medida cautelar que se le ordene a la Comisión del Servicio Civil, suspender provisionalmente toda actuación en la etapa de composición de la lista de elegibles del concurso de méritos 437 de 2017, por falta de valoración de sus pruebas de antecedentes aportadas.

Así mismo demanda que se le ordene a dicha comisión y a la Universidad Francisco de Paula Santander validar el título del pos-grado en Gerencia Pública, asignar el puntaje correspondiente a las certificaciones MIPG y de Formación en Derecho procesal y asignar el puntaje que corresponde al factor de experiencia profesional.

También solicita se le ordene al Municipio de Guadalajara de Buga, que mediante acto administrativo, actualice el perfil del cargo denominado Comisario de Familia e incluya el título de especialización en Gerencia Pública para acreditar el área de conocimiento en educación formal.

Igualmente, solicita que su prueba de conocimiento sea revisada por un instructor grado 1º del centro agropecuario de Buga o de la Escuela de



Formación Rodolfo Martínez Tono, teniendo en cuenta los puntos presentados en las reclamaciones.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que la solicitud contenía los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura inició el trámite correspondiente mediante auto No. 0010 de enero 16 de 2020, en el cual se dispuso la vinculación de los participantes de la convocatoria No. 437 de 2017 y se concedió el término de dos días a los accionados y vinculados para pronunciarse sobre los hechos expuestos a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen (fl. 81).

La accionada, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a través de Jefe de la Oficina Jurídica argumenta que en la presente acción no se presentan ninguna de las circunstancias excepcionales establecidas por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, resaltando además el carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria.

Frente al caso concreto señala que la accionante presentó reclamación dentro del término, la que le fue contestada oportunamente, indicando que una vez analizados los argumentos esgrimidos por la accionante en el ítem de formación, el título de Especialización en Gerencia Pública no se tenía en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, por no tener relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló, mientras que los documentos relacionados en la posición 1 y 2 que inicialmente fueron catalogados como no válidos, en la etapa de reclamaciones se efectuó el cambio a válidos, pero dicho cambio no es suficientemente representativo como para generar cambio en el puntaje obtenido y en cuanto a la experiencia indica que 24 meses de experiencia relacionada como Comisaria de Familia, fueron acreditados como requisito mínimo exigido en la respectiva OPEC.

Señala también, que no es posible pasar por alto u obviar las disposiciones contenidas en el acuerdo que rige la convocatoria, que se convierte en ley para



las partes, estando la universidad sujeta a los términos allí establecidos (fls. 87-97).

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por conducto de Asesor Jurídico encargado, arguye que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso, señalando frente a lo expuesto por la actora que en virtud de la reclamación por ella presentada se ratificó el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, ya que la especialización en Gerencia Pública no tiene relación con las funciones del cargo, conforme al artículo 19 del acuerdo de la Convocatoria, mientras que los documentos aportados como educación informal se revisaron nuevamente y se determinó que eran válidos, razón por la cual se hizo el cambio, empero el mismo no fue lo suficientemente representativo como para modificar el puntaje obtenido (fls. 153-156).

El MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica se opone a las pretensiones, toda vez que no vislumbra acción u omisión del ente territorial frente a la solicitud de la accionante, por cuanto no es el responsable de adelantar las etapas del concurso (fls. 178).

Finalmente, ninguno de los participantes de la convocatoria No. 437 de 2017 se pronunciaron frente a esta acción constitucional, pese a que fueron convocados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil tal como puede apreciarse a folio 186 del informativo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. TÉRMINOS Y COMPETENCIA

Sea lo primero advertir que este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud a lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, del Decreto 2591 de 1991 y del decreto 1983 de 2017; por lo que se profiere el fallo correspondiente dentro del término perentorio de diez (10) días a que alude el inciso 4 de la citada disposición constitucional, así como el artículo 15 del decreto en mención.



4.2. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales, revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas, y por excepción, por parte de los particulares.

En virtud de dicha figura, el Juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados, debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

4.3. LEGITIMACIÓN

De conformidad con el art. 86 Constitucional, acorde con el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la señora ADRIANA MORENO ARISTIZÁBAL, se encuentra legitimada para acudir en nombre propio, en tanto es el titular de los derechos que presuntamente son conculcados por la accionada y/o vinculada.

En lo que respecta a las entidades accionadas, se advierte que la acción de tutela procede en cuanto se trata de entidades de naturaleza pública, por lo que se encuentran facultadas para resistir la pretensión.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico es determinar si la acción de tutela el mecanismo para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander con ocasión del concurso de mérito realizado por esa entidad en atención a la convocatoria No. 437 de 2017. En caso de que esta tutela resulte procedente analizará el despacho



si la actuación de los accionados vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante dentro de la convocatoria anunciada.

El ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, está condicionado a que “...el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, el cual según lo precisa el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, es el que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Tal restricción, tiene como fundamento jurídico el artículo 86 de la Constitución Política, el cual le otorga a la tutela una naturaleza subsidiaria, razón por la que en principio dicho mecanismo no está llamado a prosperar cuando a través suyo pretenda el accionante sustituir los medios ordinarios que tenga a su alcance, particular sobre el cual la Corte constitucional ha señalado lo siguiente:

“No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Es que como lo ha dicho también la Corporación en referencia, cuando una persona dispone de otros medios o no hace uso de los previstos para atacar una determinada decisión, no puede esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que por vía de tutela reclama, pues en tal caso la conculcación del derecho “...no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa” (Sentencia de tutela t-017 de mayo 13 de 1992, reiterada entre otras, en sentencia t-329 de julio 25 de 1996).

Ya en sentencia de constitucionalidad C-543 del 1º de octubre de 1992, la misma corporación había sostenido que la tutela resulta “improcedente por la sola



190

existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho”, esto, porque “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, *el medio judicial por excelencia es el proceso*” y porque no puede permitirse que la acción de tutela se torne “en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales... y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”.

En lo que tiene que ver con el tema puntual, esto es, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional había dicho que esta acción solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser, grave, impostergable y requerir medidas urgentes; o cuando a pesar de existir un medio judicial, este mecanismo no resulta eficaz, y frente a este último caso solo lo ha admitido la tutela frente a los accionantes que tras haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles no han sido nombrados. En efecto la citada corporación en sentencia T-090 de 2013 ha dicho:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que *procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para*



amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

5. EL ASUNTO EN PARTICULAR

En el presente caso, tenemos que la accionante ha acudido a esta acción constitucional para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la confianza en la legítima y a la igualdad, para lo cual demanda que se ordene a las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander, suspender provisionalmente toda actuación en la etapa de composición de la lista de elegibles del concurso de méritos 437 de 2017, por falta de valoración de sus pruebas de antecedentes aportadas, validar el título del pos grado en Gerencia Pública, asignar el puntaje correspondiente a las certificaciones MIPG y de Formación en Derecho procesal y asignar el puntaje que corresponde al factor de experiencia profesional. También solicita se le ordene al Municipio de Guadalajara de Buga, que mediante acto administrativo, actualice el perfil del cargo denominado Comisario de Familia e incluya el título de especialización en Gerencia Pública para acreditar el área de conocimiento en educación formal.

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo estudio, tenemos que la accionante presentó reclamación frente al resultado de la prueba de antecedentes dentro de los términos de la convocatoria, la cual le fue resuelta de manera oportuna por parte de la Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes, Proceso de Selección 437 de 2017, Valle del Cauca, de la Universidad Francisco de Paula Santander (fl. 37), entidad encargada de adelantar y desarrollar el proceso de selección, todo esto dentro de lo establecido por la convocatoria.



191

Frente al caso en concreto las entidades encargadas del proceso de selección auscultado por esta vía, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, expusieron que la accionante presentó reclamación dentro del término, la que le fue contestada también oportunamente, precisando que una vez analizados los argumentos esgrimidos por la accionante en el ítem de formación, el título de Especialización en Gerencia Pública no pudo tenerse en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, por no tener relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló la señora MORENO ARISTIZABAL (comisario de familia), mientras que los documentos relacionados en la posición 1 y 2 que inicialmente fueron catalogados como no válidos, en la etapa de reclamaciones se efectuó el cambio a válidos, pero dicho cambio no resultó lo suficientemente representativo como para generar cambio en el puntaje obtenido; y en cuanto a la experiencia indica que 24 meses de experiencia relacionada como Comisaria de Familia, fueron acreditados como requisito mínimo exigido en la respectiva OPEC.

En este orden de cosas, corresponde a esta servidora verificar si dentro del sub lite se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia transcrita en precedencia para que esta acción constitucional proceda ante la existencia de actos administrativos dentro de un concurso de méritos, encontrando que no se acreditó, ni siquiera se expuso, la existencia de un perjuicio de naturaleza irremediable. Es decir, en el caso sometido a consideración de este despacho, no se satisfacen los requisitos de presentarse un daño "*cierto e inminente, grave y de urgente atención*" exigidos por la jurisprudencia constitucional; máxime cuando la actora, en caso de que no llegará a ocupar el cargo pretendido, ni siquiera quedaría desprovista de empleo por ser titular de otro cargo en propiedad- inspector de policía urbana- dentro de la administración municipal tal como puede apreciarse a folio 67 del informativo.

Lo anterior significa que del plenario no aflora la existencia de una amenaza grave e inminente que deba conjurarse de manera urgente, pues no solo ello no fue argumentado por la actora en su escrito de tutela, sino que no se encontró



evidencia de ello con las pruebas recaudadas dentro del presente trámite constitucional.

Lo cierto es que no encuentra esta funcionaria la ocurrencia perjuicio de naturaleza grave, inminente y que requiera medidas urgentes e impostergables para la señora MORENO ARISTIZABAL que hagan necesaria la procedencia de esta acción de tutela, cuando el ordenamiento jurídico tiene acciones a través de las cuales se puede lograr el amparo de los presuntos derechos conculcados.

En lo que respecta al segundo caso señalado por la corte, esto es, la ineficacia del medio judicial existente, que solo ha aplicado la corte cuando el accionante ha ocupado el primer puesto en la lista de elegibles y no ha sido nombrado, tampoco se cumple frente al caso en estudio, en la medida en que la accionante ocupó el 4º lugar en el registro de elegibles (fl- 184).

Por manera que si algo emerge palmario es la existencia de un acto administrativos a través del cual la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, entidad encargada de adelantar y desarrollar el proceso de selección, emite respuesta a la reclamación efectuada por la actora en torno a los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes; mismo acto que por no admitir recurso alguno, debe ser cuestionado mediante la acción prevista para tal efecto por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo agotamiento corresponde hacer directamente al perjudicado acudiendo a la Jurisdicción correspondiente y no por vía de tutela como lo pretende la accionante.

Delineadas así las cosas, es claro que por existir un medio alternativo de defensa judicial, adecuado y eficaz, como es la acción contenciosa administrativa, a la cual puede acudir la accionante, reclamando inclusive la suspensión provisional del acto, con lo cual conflagraría de entrada y con mediación de la autoridad idónea para definir la legalidad del acto administrativo cuestionado el perjuicio que anuncia.

De acuerdo con lo anterior, esta Agencia Judicial declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional.



6. DECISIÓN

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,*

7. FALLA

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado el señor ADRIANA MORENO ARISTIZABAL, por IMPROCEDENTE de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de TRES (3) DÍAS a las partes para que si a bien lo tienen, sin necesidad de motivación IMPUGNEN el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO: ENVIAR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
Juez